

SOLICITANTE: *****.

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-19/2016 Y SUS ACUMULADOS: CESCJN/REV-20/2016 Y CESCJN/REV-21/2016.

EXPEDIENTE: UE-J/0462/2016 Y SUS ACUMULADOS UE-J/0463/2016 y UE-J/0464/2016.

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2146/2016, UGTSIJ/TAIPDP/2147/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/2148/2016, mediante los cuales, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite los expedientes UE-J/0462/2016, UE-J/0463/2016 y UE-J/0464/2016, formados con motivo de las solicitudes de información registradas con los números de folio 0330000013916, 0330000013816 y 0330000014016, respectivamente; los cuales contienen glosados los diversos oficios INAI/CTP/405/2016, INAI/CTP/406/2016 y INAI/CTP/407/2016, respectivamente, suscritos por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los cuales remite los recursos de revisión interpuestos por el C. *****.
Conste.-

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Acumúlese al expediente UE-J/0462/2016, los diversos UE-J/0463/2016 y UE-J/0464/2016; asimismo, agréguese al expediente en que se actúa, los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2146/2016, UGTSIJ/TAIPDP/2147/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/2148/2016, mediante los cuales, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite dichos expedientes formados con motivo de las solicitudes de información registradas con los números de folio 0330000013916, 0330000013816 y 0330000014016, respectivamente; y, que contienen glosados los diversos oficios INAI/CTP/405/2016, INAI/CTP/406/2016 y INAI/CTP/407/2016, respectivamente, suscritos por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los cuales remite los recursos de revisión interpuestos por el C. *****.

Lo anterior con fundamento en el artículo 4º, segundo párrafo, del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; así como en el diverso 7º, fracción V, del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública*

Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, tres solicitudes presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los folios 0330000013916, 0330000013816 y 0330000014016, en las que se solicitó lo siguiente:

a) Folio 0330000013916:

*“SOLICITO ME INFORMEN LO SIGUIENTE DE ***** Y ***** Y QUEJOSO O QUEJOSA QUE SE OSTENTE COMO CONDUCTOR O CONDUCTORA DE ***** Y ***** O COMO REPRESENTANTE LEGAL Y/O COMO APODERADO DE *****Y *****.*

1.- Todos los juicios de amparo indirecto, amparo en revisión, amparo directo y amparo directo en revisión en los que la justicia de la unión ampara y protege.

2. Qué número de expediente les fueron asignados a cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

3. A qué circuito pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

4. A qué juzgado de distrito en caso de los juicios de amparo

indirecto pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

5. A qué tribunal colegiado, tribunal auxiliar del poder judicial de la federación, sala o conformación en pleno de la suprema corte de justicia en los casos de amparo en revisión pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

6.- A qué tribunal colegiado, tribunal auxiliar del poder judicial de la federación, sala o conformación en pleno de la suprema corte de justicia en los casos de amparo directo pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

7.- A qué sala o conformación en pleno de la suprema corte de justicia en los casos de amparo directo en revisión pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.- Asimismo, solicito sólo copia de las versiones públicas existentes en pdf de las sentencias y resoluciones firme o ejecutoriadas de los juicios mencionados en el punto 1.-” (SIC)

b) Folio 0330000013816:

*“Solicito me informen lo siguiente de *****, ***** y quejoso o quejosa que se ostente como conductor o conductora de ***** y *****.*

1.- Todos los juicios de amparo indirecto, amparo en revisión, amparo directo y amparo directo en revisión en los que la justicia de la unión ampara y protege.

2.- Qué número de expediente les fueron asignados a cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

3.- A qué circuito pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

4.- A qué juzgado de distrito en caso de los juicios de amparo indirecto pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

5. A qué tribunal colegiado, tribunal auxiliar del poder judicial de la federación, sala o conformación en pleno de la suprema corte de justicia en los casos de amparo en revisión pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

6.- A qué tribunal colegiado, tribunal auxiliar del poder judicial de la federación, sala o conformación en pleno de la suprema corte de justicia en los casos de amparo directo pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

7.- A qué sala o conformación en pleno de la suprema corte de justicia en los casos de amparo directo en revisión pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-

Asimismo, solicito sólo copia de las versiones públicas existentes en pdf de las sentencias y resoluciones firme o ejecutoriadas de los juicios mencionados en el punto 1.-” (SIC)

c) Folio 0330000014016:

*“SOLICITO ME INFORMEN LO SIGUIENTE DE *****, ***** Y QUEJOSO O QUEJOSA QUE SE OSTENTE COMO CONDUCTOR O CONDUCTORA DE ***** Y*

***** Y COMO REPRESENTANTE LEGAL Y/O COMO APODERADO DE ***** , *****.

- 1.- Todos los juicios de amparo indirecto, amparo en revisión, amparo directo y amparo directo en revisión en los que la justicia de la unión ampara y protege.
- 2.- Qué número de expediente les fueron asignados a cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-
- 3.- A qué circuito pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-
- 4.- A qué juzgado de distrito en caso de los juicios de amparo indirecto pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-
5. A qué tribunal colegiado, tribunal auxiliar del poder judicial de la federación, sala o conformación en pleno de la suprema corte de justicia en los casos de amparo en revisión pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-
- 6.- A qué tribunal colegiado, tribunal auxiliar del poder judicial de la federación, sala o conformación en pleno de la suprema corte de justicia en los casos de amparo directo pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.-
- 7.- A qué sala o conformación en pleno de la suprema corte de justicia en los casos de amparo directo en revisión pertenecen cada uno de los juicios mencionados en el punto 1.- Asimismo, solicito sólo copia de las versiones públicas existentes en pdf de las sentencias y resoluciones firme o ejecutoriadas de los juicios mencionados en el punto 1.-" (SIC)

II. Con motivo de las anteriores solicitudes de información, mediante acuerdos de tres de junio de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar los expedientes UE-J/0462/2016, UE-J/0463/2016 y UE-J/0464/2016, así como girar oficio al titular de la Secretaría General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante correos electrónicos de tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, envió a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal las

tres solicitudes de información referidas, con la precisión de que esta Suprema Corte conocerá y atenderá los puntos que resultan de su competencia, para lo cual se abrió el expediente correspondiente.

IV. Mediante oficios SGA/BOA/675/2016, SGA/BOA/674/2016 y SGA/BOA/676/2016, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos informó que de la búsqueda en la red informática de este Alto Tribunal, **no se encontró ningún registro relacionado con las personas jurídico colectivas a las que hace mención el solicitante, o con alguna persona física que se ostente como conductor o conductora de esas personas.**

V. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1674/2016 de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con los oficios de la Secretaría General de Acuerdos y los expedientes integrados con motivo de las tres solicitudes de información, a fin de que el citado Comité emitiera la resolución correspondiente.

VI. En sesión de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, emitió resolución en la Clasificación de Información identificada con el número CT-CI/J-14-2016, con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se confirma la clasificación de confidencial de la información solicitada, en los términos señalados en la última consideración.”

Posteriormente, con fecha once de julio de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo constar que en esa misma fecha notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la resolución del Comité de Transparencia emitida en el expediente CT-CI/J-14-2016.

VII. A través de los oficios INAI/CTP/405/2016, INAI/CTP/406/2016 y INAI/CTP/407/2016, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Coordinador Técnico de Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal los recursos de revisión interpuestos por el solicitante de información, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones en contra de la resolución del Comité de Transparencia.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras

administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la

clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud requiere información diversa sobre juicios de amparo en revisión o amparos directos en revisión relacionados con las personas jurídicas o físicas que señala, que pudieran haber sido resueltos por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe clasificarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que el solicitante requirió que le proporcionaran información diversa sobre juicios de amparo en revisión o amparos directos en revisión relacionados con las personas jurídicas o físicas señaladas, que pudieran haber sido resueltos por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo cual fue atendido y respondido por parte del titular de la Secretaría General de Acuerdos, en el sentido de que no se encontró ningún registro relacionado con las personas jurídico colectivas a las que hace mención el solicitante, o con alguna persona física que se ostente como conductor o conductora de esas personas. Sin embargo, el peticionario interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del Comité de Transparencia que declaró confidencial la información solicitada.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, se desprende que su recurso de revisión sería en principio procedente bajo la hipótesis prevista en

el artículo 143, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

. . .

I. La clasificación de la información;”

Sin embargo, cabe precisar que la resolución emitida por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/J-14-2016, a través de la cual determinó confirmar la clasificación de confidencial de la información, se pronuncia únicamente respecto a las consideraciones finales emitidas por la Secretaría General de Acuerdos en las que señaló que en caso de que existiera la información solicitada, ello implicaría difundir información confidencial en términos de lo previsto de los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 116, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública; **situación que no ocurrió en el presente caso**, ya que como se dijo anteriormente, de los informes rendidos por dicha Secretaría, se advierte claramente que sí dio respuesta al peticionario al señalar que después de la búsqueda en la red informática de este Alto Tribunal, no se encontró ningún registro relacionado con las personas jurídico colectivas a las que hace mención el solicitante, o con alguna persona física que se ostente como conductor o

conductora de esas personas; por tanto, la petición de información fue atendida plenamente.

Con motivo de lo anterior, se considera que la citada resolución emitida por el Comité de Transparencia no le causa agravio al recurrente, ya que su petición fue atendida y respondida por el área requerida.

Así las cosas, el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la citada Ley General, se desprende que el recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicha ley, siendo para el caso que nos ocupa, el establecido en la fracción I, de dicho precepto legal.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143,

fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN interpuestos por el C. *****.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de

dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UE-J/0462/2016 y sus acumulados UE-J/0463/2016 y UE-J/0464/2016, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado

Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.